

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL TERCER MUNDO

Isabel Hernández Gómez

Dpto. Ciencias Jurídicas Básicas (Derecho Procesal)

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

SUMARIO:	I. INTRODUCCIÓN.
	II. EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO.
	2.1. La O.U.A.
	2.2. Las realizaciones de la OUA en materia de Derechos Humanos.
	2.3. Los mecanismos de protección de los Derechos Humanos en la Carta Africana.
	III. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO ÁRABE.
	3.1. LA LIGA DE LOS ESTADOS ÁRABES.
	3.2. LA ORGANIZACIÓN DE LA CONFERENCIA ISLÁMICA.
	3.3. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO ÁRABE.
	IV. LOS DERECHOS HUMANOS EN ASIA Y EN EL PACÍFICO.

I. INTRODUCCIÓN.

Antes que cualquier otra consideración aclarar que con el término tercer mundo nos estamos refiriendo, por lo que a este estudio interesa, únicamente a los países de Africa, Asia y el Pacífico (sin incluir aquí la periferia del ámbito cultural occidental, es decir, algunos países de América latina), y que, dentro de éstos sólo a los países que son realmente tercer mundo, desde el punto de vista del desarrollo político, económico y social. Aunque es de hacer notar que hay Estados Asiáticos, el caso más relevante de Japón, donde no puede hablarse de tercer mundo, ya que es un país donde el desarrollo económico es muy alto, y se han asumido corrientes de pensamiento y formas de vida occidentales que son perfectamente compatibles con los valores y principios tradicionales propios de la filosofía oriental, así como el caso de la República Popular China que aunque muy lentamente va adoptando determinados principios y valores típicos de la sociedad occidental. En este último caso, el tema de los derechos humanos se ha desarrollado muy lentamente como consecuencia de la inexistencia de un régimen democrático. También representan caso aparte en la región del pacífico el caso de Australia o Nueva Zelanda donde la protección de los derechos humanos no representa grandes problemas, habida cuenta de la colonización británica y de la pertenencia de estos países a la *Commonwealth*.

Como se sabe, el origen conceptual de los derechos humanos hay que buscarlo en el movimiento por la tolerancia religiosa que tuvo lugar en Europa como consecuencia de la reforma protestante y las subsiguientes guerras de religión. La libertad de religión o conciencia es, así, el primer derecho establecido. Posteriormente, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se perfila la concepción clásica individualista de los derechos de la primera generación. Los derechos sociales aparecerán en los últimos años del siglo XIX (Constitución francesa de

1 Cfr., sobre el particular, MONZON I ARAZO A. "Derechos Humanos y Diálogo Intercultural", en *Derechos Humanos*, BALLESTEROS J. (edit.), Tecnos, Madrid, 1992, págs. 116- 133. CERNA C.M. "Universality of Human Rights and Cultural Diversity: Implementation of Human Rights in different Socio-Cultural Context", *Human Rights Quarterly*, vol. 16, nº 4, 1994, págs. 740-752.

1848) y primeros del siglo XX (Constitución de Weimar de 1919). Estas son las bases constitucionales de los modernos Estados sociales de Derecho. A partir de la II guerra mundial se produce la internacionalización de esos derechos a través de la Declaración Universal de 1948, momento a partir del cual, tuvieron su entrada en la ONU muchos países del Tercer Mundo pertenecientes a tradiciones políticas, filosóficas y culturales distintas de las de Occidente. Por ello, desde el post-colonialismo y la adhesión de muchos países de este llamado tercer Mundo que han ratificado la Carta Internacional de Derechos Humanos (Declaración Universal y Pactos de 1966), se insiste en la necesidad de diálogo intercultural y de un planteamiento del discurso de los derechos humanos desde una óptica menos occidental e individualista que incorpore y desarrolle más los derechos de la tercera generación (derechos de solidaridad, derecho a la paz, derecho al desarrollo, derecho al patrimonio común de la humanidad, o derecho a la libre determinación y desarrollo de los pueblos)¹.

En las sociedades a que nos referimos, diseminadas como se ha dicho, fundamentalmente en esos tres continentes, es decir, en las sociedades africanas, japonesas, chinas, musulmanas o hindúes existen una serie de elementos configuradores que las asemejan entre sí y las diferencian de las sociedades occidentales y de sus tradiciones axiológicas, también en punto a los derechos humanos, aunque sea en el sentido de percibir los derechos humanos, como es lógico, más desde el punto de vista de la colectividad que del individuo, y sobre todo desde el derecho al desarrollo, al cual se vinculan, sin duda alguna, la posibilidad del disfrute y protección de los derechos humanos, teniendo en cuenta, eso sí, el mosaico cultural y étnico que esas sociedades por sí mismas representan².

Por lo que respecta a Africa es el único de esos continentes que, como veremos, tiene un sistema de protección regional de derechos humanos y de los pueblos, desde la **Carta de Banjul** de 1981. Pero, ciertamente, el hecho de la existencia de un mecanismo de Derechos Humanos en ese entorno regional no ha evitado las masacres, las hambrunas y la situación de empobrecimiento total de algunos de sus países, como los recientes caos de Rwanda, Burundi o Timor Oriental, que obligaron a la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y en el caso de Rwanda hasta la creación de un Tribunal Penal Internacional para castigar los delitos de genocidio cometidos durante la contienda, aún pendiente³.

Pero, es que, además, en ese continente hay un numeroso grupo de países islámicos, que, por tanto, pese a estar en el continente Africano, tienen unas tradiciones, un sistema legal, moral y normativo totalmente diferente a la de los países africanos que no son musulmanes. De ahí que, por lo que se refiere a este continente abordemos en un primer apartado el Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos de la Carta Africana, y, por otro lado, los Derechos Humanos en el mundo árabe o en el Islam, como un fenómeno más allá de cualquier continente en relación a lo que se conoce como países árabes o musulmanes entre los que se incluyen

2 Vid. SINHA S.P. "Human Rights: a non western Viewpoint", ARPS, 1981, págs. 76-91.

3 Vid. DESTEXHE A. "Rwanda and Genocide in the Twentieth Century", New York University Press, New York, 1994. PRUNIER G. "The Ruanda Crisis 1959-1994: History of a Genocide", Hurst & Co, London, 1995. CHRETIEN J.P. "Les médias du génocide", 1995. UNITED NATIONS. "The United Nations and Rwanda: 1993-1996", United Nations, New York, 1996.

Estados Africanos (Argelia, Egipto, Marruecos, Túnez, Etiopía, Somalia, Sudán, Libia,) así como Estados Asiáticos (Afganistán, Arabia Saudí, Irán, Irak, Pakistán, Siria, entre otros). Sin duda, que de todos los países no pertenecientes al mundo occidental, los países musulmanes son los que más alejados están de los planteamientos occidentales clásicos de derechos humanos, precisamente por el componente religioso del Derecho, al incorporarse la *shari'a* al Derecho positivo⁴.

En cualquier caso, los últimos acontecimientos mundiales, y concretamente, la destrucción de las Torres Gemelas, el *World Trade Center* de New York, por terroristas islámicos, amparados por el régimen integrista talibán, y que ha desatado la guerra en Afganistán de las tropas de EE.UU. y de los países aliados (Coalición Internacional contra el terrorismo); la situación del problema palestino y la Intifada permanente con Israel que ha reavivado toda la polémica en el mundo árabe respecto del problema palestino y, en general del problema de Oriente Próximo, no auguran buenas épocas para los derechos humanos en el mundo islámico donde existe un recrudecimiento general de los integristos radicales, aunque, por otro lado, quizá las consecuencias que se generen a partir de ahora sean el punto de partida para solucionar muchos conflictos internacionales, como lo demuestra el hecho insólito hasta ahora de que países tan dispares de todo el planeta (Rusia, China, Cuba, una gran parte de los países islámicos, EE.UU. y toda Europa) hayan encontrado en la lucha contra el terrorismo un objetivo común⁵.

En último término analizaremos la situación de los derechos en Asia y en la región del Pacífico, donde lo primero a tomar en consideración es la relevancia de tratar ambas zonas, "Asia y el Pacífico", como una unidad coherente en materia de Derechos Humanos, toda vez que sólo Asia, dejando de lado la región del Pacífico, es un continente formado por un conglomerado de países, que salvo la proximidad geográfica, no comparten un pasado histórico común, siquiera desde la época del colonialismo, lo que explica que no exista un Sistema regional de protección (como ocurre en Europa, América y África) y que la mayoría de las investigaciones en materia de derechos Humanos se hayan realizado a nivel nacional y no regional⁶.

Ciertamente en los países no Occidentales en general, con la principal excepción del mundo islámico (o al menos de una parte de los países islámicos), existe una actitud favorable con relación a los derechos humanos, si bien la mitigación de la

4 Para una aproximación al Derecho islámico, en general, Vid. IBN ABI ZAYD AL-QAYRAWANI, "Historia del Derecho Islámico", Edición de RIOSALIDO J., Edit. Trotta, Madrid, 1993. MANDIROLA BRIEUX P. "Introducción al Derecho Islámico", Edit. Marcial Pons, Barcelona, 1998. COULSON N.J. "Historia de Derecho islámico", traducción española de EYRAS M.E., Barcelona, 1998.

5 Nos referimos lógicamente a los terribles atentados efectuados con dos aviones de civiles secuestrados y que se empotraron, en la mañana del 11 de Septiembre de 2001 en las llamadas Torres Gemelas de New York. Lo reciente de los acontecimientos hace que la información en general sobre el conflicto internacional que estos hechos han provocado, incluida la intervención armada de los EE.UU. y los países aliados de la OTAN en Afganistán, se encuentre, sobre todo, en la prensa de todos los países del mundo. Respecto de las posiciones respecto de la guerra de Afganistán, y de aprovechar esta coyuntura internacional para lograr una mayor paz y prosperidad para todos, nos ha parecido de enorme interés el artículo de opinión de GORBACHOV M. "El Consejo de Seguridad debe tener un papel importante", publicado por The New York Times Op./Ed., y reproducido en España por el periódico EL MUNDO de 22 de Octubre de 2001, págs. 16-17.

6 Cfr. YAMANE H. "Asia and Human Rights", en *The International Dimensions of Human Rights*, VASAK K. (edit.), UNESCO, París, 1982, pág. 651.

pobreza, la mejora del nivel de vida y la introducción de los cambios socioeconómicos necesarios constituyen las condiciones básicas para la mejora de los derechos humanos en estas zonas del planeta.

II. EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO.

1. La O.U.A.

La Organización de la Unidad Africana, con sede en Addis-Abeba (Etiopía), se fundó en 1963. Se creó en la mencionada Conferencia de Addis-Abeba, que reunió a 30 Estados Africanos, y que después de unos trabajos preparatorios a nivel de Ministros de Asuntos Exteriores, desembocó en la firma de la Carta Constitutiva de la OUA, que se produjo el 25 de mayo de 1963, por parte de los jefes de Estado y de Gobierno de los países africanos que tomaron parte en la Conferencia. Cuenta en la actualidad con más de 50 miembros, siendo la última integración la de la República Sudafricana a la que se ha dado entrada en 1994⁷.

Los *Fines* de la Organización son amplios y están recogidos en el art. 2º de la Carta Constitutiva, como objetivos de la organización, y son los siguientes: “a) reforzar la unidad y solidaridad de los Estados Africanos y Malgache; b) coordinar e intensificar su colaboración y sus esfuerzos para ofrecer mejores condiciones de vida a los pueblos de Africa; c) defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia; d) eliminar bajo todas sus formas el colonialismo de Africa; y, e) favorecer la cooperación internacional teniendo en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humano”. Para llevar a cabo los fines previstos se especifica también en el art. 2º que los Estados Miembros “coordinarán y armonizarán sus políticas generales y en especial en las materias siguientes: a) política y diplomática; b) económica, de transportes y de comunicaciones; c) educación y cultura; d) sanidad, higiene y nutrición; e) ciencia y técnica y, f) defensa y seguridad”. Así, pues, la cooperación entre los miembros está concebida con vistas a conseguir un fortalecimiento de su independencia, tanto política como económica.

La *Estructura Orgánica* está compuesta por los siguientes órganos:

La *Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno*, que es el órgano más importante. Regulado en el art. 8 de la Carta, tiene como función fundamental “*estudiar las cuestiones de interés común para Africa, a fin de coordinar y armonizar la política general de la Organización*”. La Conferencia debe reunirse en sesión ordinaria, al

7 En la actualidad son miembros de la O.U.A. los siguientes países de aquél Continente: Alto Volta, Angola, Argelia, Benin, Bostwana, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comores, Costa de Marfil, Chad, Egipto, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Kenia, Lesoto, Liberia, Libia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Mauricio, Mozambique, Níger, Nigeria, República Centro Africana, República Democrática del Congo, República de Djibouti, República Malgache, República Sudafricana, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Swazilandia, Sudán, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda, Zaire, Zambia y Zimbabwe. En la reunión de Abril de 1980, el Secretario General admitió como miembro de pleno derecho a la República Árabe Saharaui, cuestión que ha agravado la escisión en el seno de la Organización entre miembros moderados y radicales, y la retirada de Marruecos desde 1984, por razones diplomáticas ligadas a la crisis del Sahara Occidental.

menos, una vez al año, y, en sesión extraordinaria, a petición de cualquier Estado miembro, siempre que haya el voto conforme de los dos tercios de los miembros. Cada Estado tiene un voto, y las decisiones se toman por mayoría de dos tercios de los miembros de la Organización.

El Consejo de Ministros, compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores o por otros Ministros designados por los respectivos gobiernos (art. 12). Tiene como competencias la de preparar la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, conocer de las cuestiones que ésta le encomiende, así como ejecutar sus decisiones, especialmente las relativas a la cooperación interafricana (art. 14).

La Secretaría General, dirigida por un Secretario General que, expresamente, se ha configurado con carácter administrativo, evitando concederle facultades de tipo político, y que nombra la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno. Se completa con los Secretarios Generales adjuntos y con los funcionarios adscritos a la misma (arts. 17 y 18).

La Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Es un órgano creado por la propia Carta, pero su organización está contenida en el Protocolo de Mediación, Conciliación y Arbitraje de El Cairo de 21 de Julio de 1964. En una conferencia de Jefes de Estado de la O.U.A. se constató la ineficacia del Protocolo de El Cairo, y ya no se renovó su mandato, creándose, sin embargo, un *Comité ad Hoc*, encargado del arreglo de diferencias entre los Estados miembros de la Organización.

Las *Comisiones especializadas*, creadas por el art. 20 de la Carta, y que se componen de los Ministros o sus delegados, y actúan bajo el control del Consejo de Ministros. La Carta prevé la creación de cinco Comisiones especializadas, a las que la Conferencia de 1964 añadió otras dos. Estas Comisiones son: la Económica y Social, la de Educación y Cultura, la de Sanidad, Higiene y Alimentación, la de Defensa y la Científica, Técnica y de Investigación, la de Transportes y Comunicaciones y la de Juristas⁸.

La reglamentación de los conflictos interestatales y la cuestión de la paz, de la seguridad y de la estabilidad, constituyen una de las mayores preocupaciones para la Organización de la Unidad Africana desde su creación, toda vez que esta situación de conflictos dificulta enormemente el desarrollo de aquellos pueblos, y también la promoción y aplicación efectiva de los Derechos Humanos. El mecanismo de la O.U.A. para la prevención, la gestión y la reglamentación de los conflictos se adoptó en el Cairo por la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de Africa en el curso de una sesión de trabajo, en Junio de 1993. La creación de este mecanismo de solución de conflictos constituye un paso decisivo y positivo en la vida de la Organización Panafricana, aunque conviene poner de relieve las dificultades que pueden surgir en el funcionamiento de esta nueva institución, en razón, fundamentalmente, de las lagunas y de los silencios del Texto de la Declaración de El Cairo, así como de las dificultades financieras de la Organización. En cualquier caso, se trata de un mecanismo nuevo que juega un papel central en la prevención y la gestión de las

8 Cfr. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", tomo II, op. cit., págs. 456-458. Vid., también, M'BAYE K. "L'Organisation de l'Unité Africaine" en *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, op. cit. FALL A. "El Regionalismo en Africa", Mundo Nuevo n° 5-6, Caracas, 1979.

crisis y el mantenimiento de la paz, mediante una solución pacífica y rápida de todos los problemas del continente, que es una cuestión de máxima urgencia para lograr un verdadero desarrollo⁹.

2. Las realizaciones de la OUA en materia de Derechos Humanos.

A) La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, tiene su origen en la decisión 115(XVI) emanada de la Cumbre de jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (O.U.A.), celebrada en 1979 en Monrovia. El Secretario General de la Organización encargó a un Comité de Expertos la elaboración de un Texto que crease una institución, en aquella región del mundo, para la protección de los derechos de los hombres y de los pueblos. El resultado fue la Carta Africana de los Derechos de los Hombres y de los Pueblos, que se adoptó por unanimidad, primero por la Conferencia Ministerial celebrada en Banjul (Gambia) y, posteriormente, se abrió a la firma, ratificación y adhesión por la O.U.A. en la 18ª sesión de la Asamblea General ordinaria de jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Nairobi (Kenia), el 27 de Junio de 1981¹⁰. La, también llamada, **Carta de Banjul**¹¹ entró en vigor el 21 de Octubre de 1986, tras depositarse los 26 instrumentos de ratificación necesarios, tal y como está previsto en el art. 63.3 de la misma¹².

9 Cfr. DJIENA WEMBOU M.C. "A propos du nouveau mecanisme de L'OUA sur les conflits", *Revue Générale de Droit International Public*, Tomo 98, 1994, nº 2, págs. 337-385. Vid., también, sobre el particular, BIPOUM-WON J.M. "Rôle de l'OUA dans la solution des conflits", en *L'Afrique, l'OUA et le Nouvel Ordre juridique*, Actes de la Rencontre Internationale de Libreville, Association des Juristes Africains, 1984. KACAMBY V.E. "Commet sortir l'OUA de l'engrenage actuel", *Les mois en Afrique*, nº 225-226, págs. 14 y ss. ZANGA ANTOINE M. "L'OUA et le Règlement pacifique des différends", Editions A.B.C., París, 1987.

10 OAU Doc. CAB/LEG/67/3/Rev. 5. El Texto de la Carta puede verse en HAMALENGWA M., FLITERMAN C., DANKA E. "The International Law of Human Rights in Africa. Basic Documents and Annotated Bibliography", The Hague, 1987; igualmente, en la publicación del Consejo de Europa, ya citada, "Human Rights in International Law. Basic Texts", Strasbourg, 1991, págs. 242-256. También la traducción castellana de VASAK K. *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, cit., vol. III, págs. 797-814.

11 Sobre la Carta Africana, pueden consultarse, KUNING Ph. "The protection of Human Rights by International Law in Africa", *G.Y.I.L.*, 1982, págs. 138-168. UMOZURIQUE V.O. "The African Charter on Human and Peoples Rights", *American Journal of International Law*, nº 77, 1983. IDEM, "The African Charter on Human and Peoples Rights", 1997. GLELE ALAMHANZO M. "Introduction a la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples" en *Droit et Libertés a la fin du XX Siecle*, Etudes offerts a Claude Albert COLLIARD, Edit. Pedone, París, 1983. OBINNA OKERE B. "The protection of Human Rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples Rights: A comparative Analysis with the European and American Systems", *Human Right Quarterly*, vol. 6, nº 2, 1984. M'BAYE K. "Les Mouvements de population et les Organes des Droits de l'Homme", *Yearbook, International Institute of Humanitarian Law*, 1984. CASTRO RIAL-GARRONE F. "La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos", *Revista Española de Derecho Internacional*, 1984, nº 2, págs. 491-526. BELLO E.G. "The African Charter on Human and Peoples Rights. A legal Analysis", *Recueil des Cours*, 1985-V, nº 194, págs. 9-268. MAKAU M. "The Banjul Charter and the African Cultural Fingerprint: An evaluation of the Languaje of Duties", *Va. J. International Law*, nº 35, 1995.

12 Al 1 de Enero de 2000, la Carta Africana ha sido ratificada por 53 Estados: Algeria, Angola, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, Chad, Comoros, Congo, Djibouti, Egipto, Erythrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Ivory Coast, Kenya, Lesotho, Liberia, Libia Arab Jama, Madagascar, Malawi, Mali, Mauritania, Mauricio, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Ruanda, República Central Africana, República Árabe Saharaui, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Sudáfrica, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tunisia, Uganda, Zaire, Zambia y Zimbawe. Cfr. MARIE J.B. "International Instruments relating to Human Rights", *Human Rights Law Journal*, vol. 21, nº 1-3, 2000, pág. 98.

El Desarrollo de los Derechos del Hombre en Africa tiene un fundamento propio y diferente al seguido en las culturas occidentales. La aportación de las normas y de los conceptos derivados de las tradiciones culturales y de las civilizaciones africanas al Derecho Internacional de los derechos del hombre no solamente es una cuestión muy reciente, sino igualmente inexplorada. Es evidente, que durante el período de la dominación y la administración extranjera, las culturas, las costumbres y la civilización africanas tuvieron un impacto cierto sobre la evolución de los conceptos de los derechos del hombre¹³.

La cuestión principal de los fundamentos africanos de los derechos del hombre reside en la armonización de los derechos y deberes del grupo y los del individuo. En la tradición, la cultura y la civilización africanas, los intereses de la comunidad no entran en conflicto con los derechos y deberes de los individuos. La noción de derechos humanos es bicéfala, tanto en su concepción como en su aplicación. En las formulaciones de las sociedades tradicionales africanas determinantes, con sus variantes, los derechos y los deberes de los individuos quedan ensamblados con los de la sociedad de la que es miembro. Así, el concepto comunitario de los Derechos del Hombre es la marca de la Carta Africana, y, de hecho, su principal característica. No obstante, conviene tener en cuenta, para tener una perspectiva correcta del concepto de los derechos de los pueblos en la Carta Africana, que son, esencialmente, tres los factores que dominan en la Carta Africana y contribuyen a darle su especificidad. En primer lugar, los valores culturales africanos, su cultura y su civilización; en segundo lugar, el impacto de la lucha por la liberación de Africa, concretada en el derecho de los pueblos a la Autodeterminación, y, finalmente, la necesidad urgente de desarrollo económico del continente africano. Todos estos factores, en diferente grado, han jugado un importante papel, no solamente sobre la formulación y la percepción de los derechos del hombre en Africa, sino igualmente sobre los mecanismos para la promoción y la protección de los derechos del hombre y de los deberes y obligaciones encarnados por la Carta Africana¹⁴.

Esta base filosófica de la ley y la legalidad en las sociedades tradicionales africanas es visible en el equilibrio existente en la Carta Africana entre los derechos del hombre individual, sus libertades y sus deberes, de una parte, y, de otra, la colectividad y los derechos de los pueblos. Que no son solamente los derechos civiles y políticos, sino también los derechos económicos, sociales y culturales y del medioambi-

13 En torno a la discusión y análisis del colonialismo sobre el moderno Estado africano post-colonial, Vid., YOUNG C. "The Heritage of Colonialism", en *Africa in World Politics*, HARBERSOSN J. & ROTHSCHILD D. (Edits.), 1991. AA.VV. *Human Rights and Governance in Africa*, COHEN R. & AL. (Edits.), 1993. MAKAU M. "Why Redraw the Map of Africa: A Moral and Legal Inquiry", *Michigan Journal International Law*, nº 16, 1995. MAHMOOD M. "Citizen and subject: Contemporary Africa and the legacy of late Colonialism", 1996.

14 Cfr. HUARAKA T. "Les Fondements des Droits de L'Homme en Afrique", en *Les Dimensions Universelles des Droits de l'Homme*, AA.VV., Tomo I, "Les Dimensions Spirituelles des Drois de l'Homme", Edit. Bruylant Bruxelles, Bruxelles, 1990, págs. 237-254. Sobre este particular, pueden también consultarse: MBITI J.S. "African Religions and Philosophy", Doubleday, New York, 1970. HOUNTONDJI J.P. "Teaching and research in philosophy: Africa", UNESCO, 1980. Idem, "African Philosophy (Myth and Reality)", Hutchison University Library for America, London, 1983. CAAB SOW A. "Participation et Droits de l'homme dans les traditions africaines", Association des Jeunes Juristes Africains, 1982, págs. 20-29. COBBAH A.M.J. "African values and the Human Rights Debate: An African Perspective", *Human Rights Quarterly*, vol. 9, 1987, págs. 309 y ss.

15 Cfr. GROS ESPIELL H. "La evolución del concepto de los derechos humanos: criterios occidentales, socialistas y del Tercer Mundo", en *Anuario del IHLADI*, vol. 5, 1979, pág. 96. PANIKKAR R. "La notion des droits de

ente. Así, la Carta Africana hace una significativa contribución al cuerpo jurídico de los Derechos Humanos. La más notable contribución es la codificación de las “tres generaciones” de derechos, incluyendo el innovador concepto de derechos de los pueblos e imponiendo deberes sobre los individuos.

B) Contenido material de la Carta Africana.

Lo anteriormente expuesto se refleja en el contenido material de la Carta, que se asemeja al de otros instrumentos internacionales en la materia, aunque la situación de subdesarrollo del Continente confiere una mayor prioridad a los derechos económicos, sociales y culturales, frente a los civiles y políticos. Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran indispensables para conseguir la autonomía económica. Se garantiza el derecho a la propiedad, así como el acceso igual a la propiedad pública y a los servicios (art. 13.3). Las Partes asumen la obligación de efectuar las prestaciones en supuestos de enfermedad. Se consagra el derecho al trabajo y a una igual remuneración por trabajo igual, así como el derecho a un nivel de vida adecuado. Las limitaciones en el ejercicio de los derechos proclamados se estipulan en virtud de los deberes del particular frente a la familia, la sociedad y el Estado¹⁵.

Sin embargo, pese a la importancia que tienen en la Carta Africana los derechos económicos, sociales y culturales, el desarrollo y la implementación de los mismos en el sistema regional Africano ha sido muy escasa¹⁶.

Así, de una parte, la Carta Africana, en sus artículos 2 a 26, garantiza los derechos esenciales y las libertades fundamentales, por ejemplo, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, el derecho a asociarse libremente, la libertad de movimiento, la libertad de opinión, y, de otra parte, esto está equilibrado con las obligaciones y deberes sociales de la colectividad, tales como los deberes del individuo con su familia, con la sociedad, con el Estado y los otros colectivos legalmente reconocidos y la Comunidad Internacional (art. 27). Los artículos 27 a 29, que incorporan los valores y las tradiciones culturales africanas imponen una serie de obligaciones y deberes al individuo, como por ejemplo, que el individuo tiene el deber de respetar a sus padres en todo tiempo, y de atenderlos en caso de necesidad (art. 29). Esta disposición reitera el principio del concepto africano de la familia, que se incorpora a la Carta Africana para protegerlo de la erosión

l'homme est-elle un concept occidental?”, *Diógene*, vol. 120, 1982, págs. 122-140. MONZON I ARAZO A. “Derechos Humanos y Diálogo Intercultural”, en *Derechos Humanos*, AA.VV. Ballesteros (editor), op. cit., pág. 122. CERNA C.M. “Universality of Human Rights and Cultural diversity: Implementation of Human Rights in Different Socio-cultural contexts”, *Human Rights Quarterly*, vol. 16, nº 4, 1994, págs. 740-752.

16 Sobre los derechos económicos, sociales y culturales en la Carta Africana, Vid., HOWARD R. “The Full Belly Thesis: Should Economic Rights take priority over Civil and Political Rights? . Evidence from Sub-Saharan Africa”, *Human Rights Quarterly*, nº 5, 1983, págs. 467 y ss. OLOKA-ONYANGO J. “Beyond the rethoric: Reinvigorating the struggle for Economics and Social Rights in Africa”, *CAL. W. International Law Journal*, nº 26, 1995. ODINKALU CH. A. “Analysis of Paralysis or Paralysis by Analysis?. Implementing Economic, Social and Cultural Rights under the African Charter on Human and People’s Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 23, nº 2, 2001, págs. 327-369.

que pudiera sufrir como consecuencia de la concepción individualista extranjera que podría imponerse con el desarrollo económico de los Estados Africanos. También la imposición de deberes a los individuos hacia la Comunidad Internacional con relación a los actos internacionales relativos a los derechos del hombre es, asimismo, una innovación única, aunque solamente tenga un valor incitativo (art. 27).

Los deberes y las obligaciones que la Carta Africana impone a los individuos, por ejemplo, el deber de respetar y considerar a los seres humanos sin discriminación (art. 28), de servir a la comunidad nacional en función de sus capacidades psíquicas e intelectuales (art. 29.2), de no comprometer la seguridad del Estado (art. 29.3), de preservar y de fortalecer la independencia nacional y la integridad territorial de su país y de contribuir a su defensa (art. 29.5), de trabajar según sus posibilidades y competencia, y de pagar las tasas impuestas por la ley en interés de la sociedad (art. 29.6), son otras tantas manifestaciones de las bases comunes de las culturas, tradiciones y filosofía africanas¹⁷.

3. Mecanismos de Protección de los derechos Humanos en la Carta Africana.

La Comisión Africana de los Derechos Humanos.

La protección y los mecanismos de garantía de los Derechos Humanos en la Carta Africana, regulados en los artículos 30 a 50, se confían a dos órganos, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Comisión, elegida el 29 de Julio de 1987, se constituyó el 2 de Noviembre del mismo año, y es el órgano que ha ejercitando la supervisión y la implementación de los Derechos Humanos en el Continente Africano¹⁸, de acuerdo con los artículos citados de la Carta de Banjul y de su Reglamento¹⁹.

Está compuesta por once miembros elegidos en razón de su alta moralidad e integridad (art. 31.1). Aunque la Secretaría está establecida en Banjul, Gambia, la

17 Cfr. HUARAKA T. "Les Fondements des Droits de l'Homme en Afrique", op. cit., págs. 246-247.

18 Sobre la Comisión Africana de Derechos Humanos, Vid., GITTLEMAN R. "The African Commission on Human and People's Rights: Prospects and Procedures", en *Guide to International Human Rights Practice*, HANNUM H. (Edit.), 1984. OUGERGOUZ F. "La Commission Africaine des Droits de l'Homme et des peuples: presentation et bilan d'activités", A.F.D.I., 1989, págs. 557 y ss. AMOAH PH. "The African Commission on Human and People's Rights", ICJ Review n° 47, 1991, págs. 51 y ss. BENEDEK W. "The 9th Session of the African Commission on Human and People's Rights", Human Rights Law Journal, n° 12, 1991, págs. 216 y ss. ODINKALU CH. A. "Proposals for Review of the Rules of Procedure of the African Commission on Human and People's Rights", Human Rights Quarterly, n° 15, 1993, págs. 533 y ss. ANKUMAH E. A. "The African Commission on Human and People's Rights: Practice and Procedures", 1996. MURRAY R. "Decisions by the African Commission on individual communications under the African Charter Human and People's Rights, International & Company Law Quarterly, n° 46, 1997. IDEM, " Report on the 1997 Sessions of the African Commission on Human and People's Rights", Human Rights Law Journal, vol. 19, 1998, págs. 169-185. ODINKALU CH. A. & CHRISTENSEN C. "The African Commission on Human and People's Rights: The Development of its Non-State Communication Procedures", Human Rights Quarterly, n° 20, 1998, págs. 235-280.

19 La Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, se adoptaron el 6 de Octubre de 1995 (ACHPR/RP/XIX). Pueden verse en Human Rights Law Journal, n° 18, 1997, págs. 15º y ss.

Comisión celebra su Bianual Sesión Ordinaria en el territorio de los distintos Estados miembros de la Carta Africana. La Comisión mantiene una estrecha colaboración con diversas Organizaciones no Gubernamentales (ONGS) Africanas y no Africanas, las cuales tienen garantizado su *status de observador* en las Sesiones de la Comisión, de acuerdo con lo que establece la Regla 75 de su Reglamento.

El art. 1 de la Carta Africana delimita la competencia territorial de la Comisión Africana a los miembros de la OUA que sean partes en la presente Carta, de donde se sigue que la capacidad de los Estados para ratificar la Carta Africana requiere su participación como miembro en la OUA.

Las funciones y atribuciones de éste órgano son muy variadas. Las funciones básicas de la Comisión son las de promoción y protección de los Derechos Humanos. La función promocional, enfatizada por la Carta, se regula en el art. 45, a tenor del cual, la Comisión deberá promover los derechos humanos de los pueblos formulando a tal fin recomendaciones a los gobiernos; formular principios y elaborar reglas para la solución de los conflictos jurídicos relativos a derechos humanos sobre los que los gobiernos puedan basar su legislación; cooperar con las instituciones africanas o internacionales preocupadas por los derechos humanos; interpretar la Carta Africana a petición de un Estado parte, de la O.U.A. o de otras organizaciones reconocidas por la OUA y llevar a cabo las tareas que le encomiende la Asamblea. En contraste con las previsiones en relación con la función promocional de la Comisión, la función de protección solamente se menciona a los efectos de que la Comisión deberá proteger los derechos humanos y de los pueblos contenidos en la Carta²⁰. En concreto, la Carta Africana encarga a la Comisión tres funciones principales: Examinar los Informes de los Estados²¹, Considerar las comunicaciones en que se aleguen violaciones de Derechos Humanos²² y la expansión de la Carta Africana²³.

El art. 47 de la Carta faculta a la Comisión para recibir comunicaciones de los Estados²⁴.

En este caso, la Comisión intenta un arreglo amistoso y puede recabar información del Estado demandado que tendrá que depositar obligatoriamente informes anuales en los que dará cuenta de las medidas de legislación interna adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la Carta. Si no consigue llegar a un arreglo entre los Estados Interesados, la Comisión redacta un informe que mandará a esos Estados y a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno²⁵.

20 Vid. art. 45. de la Carta Africana.

21 Vid. Art. 62. En virtud de esta disposición los Estados Parte tienen que presentar cada dos años un informe sobre las medidas legislativas internas adoptadas para hacer efectivos los derechos contenidos en la Carta Africana.

22 Vid. Arts. 47 y 55 de la Carta Africana. La Carta permite dos tipos de comunicaciones de violaciones de derechos: las que presentan los individuos, grupos de personas u Organizaciones no gubernamentales, de un lado, y las comunicaciones Interestatales, de otro.

23 Vid. Art. 45.3 de la Carta Africana.

24 Este procedimiento de comunicaciones interestatales nunca ha sido utilizado. La Comisión Africana no ha recibido ninguna comunicación de un Estado miembro contra otro Estado miembro de la Carta. La única vez que se aplicó este procedimiento fue en el caso de Libia contra EE.UU. en 1987, el cual la Comisión declinó admitir toda vez que EE.UU. no es parte en la Carta Africana. Cfr. ODINKALU CH. A. & CHRISTENSEN C. "The African Commission on Human and People's Rights: The Development of its Non-State Communication Procedures", op. cit., pág. 238, nota 15.

25 Vid. DANIELSEN A. "The State Reporting Procedure under the African Charter", 1994.

La Carta también faculta a la Comisión para recibir otras comunicaciones presentadas contra los Estados parte, a que alude el art. 55 de la Carta²⁶. La Comisión considera recibidas bajo este artículo una mayoría de las comunicaciones de particulares y otras entidades no estatales, con relación a los Estados parte en la Carta²⁷.

En algunos casos, si la Comisión considera que alguna o algunas de las comunicaciones revelan un cuadro de violaciones graves y masivas de los derechos humanos, el procedimiento será el del art. 58. Con respecto a estos casos de violaciones graves de Derechos Humanos la Comisión llamará la atención de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno que puede entonces requerir a la Comisión para que haga un estudio y presente un Informe de los hechos, acompañado de las recomendaciones que estime pertinentes.

Ahora bien, la Carta Africana no contiene ninguna previsión en cuanto al procedimiento de las comunicaciones individuales. En ausencia de tal previsión, la Comisión se ha inspirado en el art. 52 de la Carta, el cual, respecto de las comunicaciones interestatales, requiere a la Comisión para llegar a un arreglo amistoso, a través de un procedimiento que puede considerarse cuasi-judicial, siempre que se cumplan los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 56 de la Carta, ya que en el sistema Africano de protección de los derechos Humanos no se contemplaba la posibilidad de un recurso para las quejas individuales²⁸.

B) La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

La adopción, en Junio de 1998 del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos sobre el establecimiento de una Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, por la Asamblea de los Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA es, potencialmente al menos, un importante paso en la protección de los Derechos Humanos en el Sistema Continental Africano²⁹.

26 La Comisión ha registrado hasta la fecha más de 200 comunicaciones de este tipo. Los detalles de las Comunicaciones no son conocidos, porque el procedimiento es confidencial, tal y como establece el art. 59 de la Carta. Mientras considera un caso, la Comisión sólo da información y comunicación a las partes en el caso, a los miembros de la Comisión y a la Secretaría. La información sobre las comunicaciones sólo es de dominio público una vez que se haya adoptado la correspondiente comunicación por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno. Cfr. ODINKALU CH.A. & CHRISTENSEN C. "The African Commission on Human and People's Rights: The Development of its non-State Communication Procedures", op. cit., pág. 238, nota 17.

27 El art. 55 de la Carta Africana dice que antes de cada Sesión, el Secretario de la Comisión hará una lista de las otras comunicaciones con relación a los Estados parte en la Carta y la transmitirá a los miembros de la Comisión, los cuales indicarán cuales de esas comunicaciones serán tomadas en consideración por la Comisión. Una comunicación será tomada en consideración por la Comisión si así lo decide la mayoría simple de sus miembros. Vid. Art. 55 de la Carta.

28 Sobre el Sistema Africano de Protección de los Derechos, aparte los autores y obras citados en la nota 352, Vid. MAKAU M. "The African Human Rights System in a Comparative Perspective", Rev. African Commission Human People's Rights, n° 3, 1993. ANTHONY A.E. "Beyond the paper tigers: The Challenge of a Human Rights Court in Africa", Texas International Law Journal, n° 32, 1997. GINO J.N. & MAGLIVERAS K. "Reinforcing the African System of Human Rights: The Protocol on the establishment of a Regional Court of Human and People's Rights", Netherland Quarterly Human Rights, n° 16, 1998.

29 OUA/LEG/MIN/AFCHPR/PROT (I) Rev. 1997. El Protocolo está abierto a la firma de los Estados miembros de la OUA, y entrará en vigor 30 días después de que haya sido ratificado por 15 Estados miembros de la OUA.

30 Vid. GINO J.N. & MAGLIVERAS K. "Reinforcing the African System of Human Rights: The Protocol on the establishment of a Regional Court of Human and People's Rights", op. cit., págs. 430 y ss.

31 Informe de la Reunión de Expertos Gubernamentales, AHG/Res. 230 (XXX), 30 Sesión Ordinaria de la

La Corte Africana nace con la vocación de complementar a la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, tal y como establece su art. 2. El Protocolo sugiere que la Corte Africana reforzará la promoción y protección de los Derechos Humanos haciendo el sistema regional más efectivo, si bien la mera adición de una Corte, aunque es un significativo avance, no es suficiente por sí mismo para orientar la normativa y los defectos estructurales que han plagado el sistema Africano de protección desde sus comienzos³⁰.

Desde la década de los noventa se ha imponiendo gradualmente la idea de dotar al sistema regional africano de un Tribunal de los Derechos Humanos y de los Pueblos. En 1994, La Asamblea de los Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA propuso a través de su Secretario General la celebración de una Reunión de Expertos Gubernamentales para ponderar, en conjunción con la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, sobre la posibilidad de establecer una Corte o Tribunal de los Derechos Humanos y de los Pueblos³¹.

En 1995, se elaboró un Documento Adicional sobre la creación de una Corte de Derechos Humanos, por una Reunión de Expertos organizada en Cape Town, Sudáfrica, por la Secretaría de la OUA en colaboración con la Comisión Africana y la Comisión Internacional de Juristas³². Después de varias reuniones el Protocolo Adicional fue adoptado por la Conferencia de Ministros de Justicia de la OUA en Diciembre de 1997. El Consejo de Ministros de la OUA adoptó el Protocolo en Febrero de 1998, y la Asamblea General de la OUA, finalmente, en Junio de 1998, abriendo el Protocolo a la firma de los Estados miembros de la OUA³³.

El establecimiento de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos es importante en el desarrollo de la protección de los derechos humanos en un continente como el Africano, traumatizado por las violaciones graves y masivas de Derechos Humanos que se han producido en los últimos cinco siglos.

La función asignada por el Protocolo al Tribunal es una función de protección que, como hemos dicho, complementa el trabajo realizado por la Comisión Africana, que es, básicamente, promocional. Aunque el mandato de la Comisión Africana incluye funciones de protección como son las de recibir los Informes de los Estados y el examen de las comunicaciones tanto interestatales como de individuos, grupos, ONG'S, las actividades de promoción han sido la pieza central de su actividad. De ahí, que el Protocolo otorgue al Tribunal funciones, fundamentalmente, de protección de los Derechos Humanos.

En orden a la protección de los derechos humanos es importante resaltar que la jurisdicción de la Corte no se circunscribe a los casos o disputas que se basen en la Carta Africana³⁴. El Protocolo previene que las acciones que se puedan interponer

Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Túnez en 1994.

32 Informe de la Reunión de Expertos Gubernamentales sobre el establecimiento de una Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos; 6-12 Septiembre de 1995, Cape Town, Sudáfrica. OAU/LEG/EXP/AFCH-PR/ (I), Rev. 1.

33 Cfr. MAKAU M. "The African Human Rights Court: A two-Legged Stool?", Human Rights Quarterly, vol. 21, nº2, 1999, págs. 342-363.

34 Vid. Art. 3.1. del Protocolo.

ante la Corte se basen en otros instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos, incluyendo Tratados Internacionales, siempre que hayan sido ratificados por los Estados partes. De acuerdo con esto la Corte podrá aplicar no sólo las disposiciones de la Carta Africana sino también cualquier otro instrumento internacional ratificado por el Estado. La Corte decidirá igualmente si tiene jurisdicción en un caso determinado³⁵. La Corte tiene jurisdicción conciliadora y jurisdicción contenciosa de acuerdo con lo previsto en el art. 9 del Protocolo. También tendrá jurisdicción consultiva, en tanto que puede emitir opiniones respecto del alguna materia legal relacionadas con la Carta Africana o con otros Instrumentos Internacionales relativos a los Derechos Humanos. Estas opiniones pueden ser requeridas por una gran variedad de entidades incluyendo los Estados miembros de la OUA, la OUA y cualquiera de sus órganos, así como organizaciones no gubernamentales africanas reconocidas por la OUA³⁶.

Una de las serias cortapizas a los propósitos de la Corte Africana de Derechos Humanos es la limitación del acceso a la Corte de los individuo, grupos y ONG'S. El Protocolo regula dos tipos de acceso a la Corte: automático y opcional. La Comisión Africana, los Estados Parte (una vez que el Estado en cuestión haya ratificado el Protocolo) y las Organizaciones Africanas Intergubernamentales tienen acceso automático a la jurisdicción de la Corte Africana. Por el contrario, los individuos o grupos de personas y las Organizaciones no gubernamentales no pueden presentar un caso ante la Corte sino bajo dos condiciones: primera, la Corte tendrá facultades discrecionales para otorgar o denegar dicho acceso; segunda, al tiempo de ratificar el Protocolo el Estado en cuestión deberá haber aceptado la jurisdicción de la Corte en esos supuestos³⁷. Esta limitación es criticable puesto que no serán los individuos y las organizaciones no gubernamentales, sino la Comisión Africana o las Organizaciones Intergubernamentales o los Estados Parte los beneficiarios primarios de la jurisdicción de la Corte. El propósito de la Corte no es proteger los derechos de los Estados o de los órganos de la OUA, ya que una Corte de Derechos Humanos tiene como objetivo primordial de proteger a los ciudadanos del Estado o de otras organizaciones estatales.

La Corte es técnicamente independiente de la Comisión Africana aunque puede requerir la opinión de la Comisión con relación a la admisibilidad de un caso promovido por un particular o una ONG³⁸. La Corte puede considerar el caso o transferirlo a la Comisión Africana.

La Corte está compuesta de 11 jueces elegidos individualmente por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno entre juristas de probada reputación y competencia en el ámbito académico y judicial y con experiencia en el campo de los Derechos Humanos. Son elegidos por un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez Salvo el presidente de la Corte, todos los jueces prestarán su servicio a tiempo parcial, lo que puede comprometer la independencia y la integridad de los Jueces³⁹.

35 Vid. Art. 3.2 del Protocolo.

36 Vid. Art. 4.1 del Protocolo.

37 Vid. Arts. 5.3 y 34.6 del Protocolo.

38 Vid. Art. 6.1 del Protocolo.

39 Vid. Arts, 11.1, 15.1 y 4, 17 y 19 del Protocolo.

El Propósito de la Corte es dirigir el procedimiento. De ahí que la Corte tenga facultades discrecionales en orden al sometimiento de un caso a su jurisdicción. No necesariamente todos los casos presentados ante la Corte serán tomados en consideración por ésta. Si la Corte decide aceptar un caso, puede ordenar requerimientos para todas las partes, incluyendo la presentación de testimonios orales, escritos o informes de expertos. Los estados requeridos tienen que asistir a la Corte y dar facilidades para el desarrollo y la tramitación del caso. Una vez que la Corte determina que ha habido violación de los derechos humanos, puede ordenar medidas, incluyendo compensaciones o reparaciones. En los casos urgentes y de extrema gravedad, la Corte puede adoptar medidas provisionales para atender a las víctimas. Las Sentencias de la Corte serán comunicadas a los Estados. En su Informe Anual a la OUA especificará que Estados no han cumplido sus Sentencias⁴⁰.

En tanto que el Protocolo aún no está en vigor y no se ha configurado la Corte no puede evaluarse el desarrollo que la importante creación de este órgano judicial tendrá para el sistema de protección de los derechos humanos en Africa. Creemos que un sistema regional de protección de derechos humanos necesita de unas instituciones fuertes que apliquen sus normas⁴¹.

III. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO ÁRABE.

1. La Liga de los Estados Árabes.

La *Liga de los Estados Árabes* es una organización que puede decirse directamente conectada con el deseo antiguo y constante de los países árabes de construir su unidad, basada, fundamentalmente, en los factores cultural y religioso. Aunque el factor político haya también influido, sobre todo en relación al enfrentamiento con Israel, no puede negarse que el mismo ha tenido en los países árabes connotaciones regresivas dada la diversidad de los regímenes políticos de aquellos pueblos. Como antecedentes de esta Organización pueden mencionarse el Congreso de La Meca de 1926, y, sobre todo, la Conferencia Panárabe de 1944, que finalizó con la firma del Protocolo de Alejandría en el que se prevé la creación de una liga Árabe para salvaguardar la soberanía y la independencia de los Estados Árabes. Así se llegó a la firma, el 22 de Marzo de 1945, del Pacto de la Liga Árabe, que se llevó a cabo en El Cairo, por Egipto, Irak, Yemen, Líbano, Arabia Saudí, Siria y Transjordania, y que en la actualidad agrupa a 22 Estados. Junto con el Pacto hay también que tener en consideración, el Tratado de Defensa Común y de Cooperación Económica de 1950 y el Tratado de Reforma de 1981. Con esta reforma se pretendía adecuar el Texto constitutivo de la Liga Árabe a las directrices y principios básicos de la O.N.U. Sin embargo, debido a las discrepancias internas en los países de la Liga, formalmente, la reforma se articuló en cuatro Textos: en primer lugar, la Carta, que contiene los Principios y Fines, así como el nuevo esquema de la Organización; los otros tres Textos se con-

40 Vid. Arts. 30 y 31 del Protocolo en orden al cumplimiento y ejecución de la sentencias de la Corte Africana de Derechos Humanos.

41 Cfr. MAKAU M. "The African Human Rights Court: A two legal Stool?", op. cit.

figuran como Protocolos anexos, de carácter facultativo, referentes a la Defensa común, a la solución pacífica de conflictos árabes (y que incluye un Tribunal Árabe de Justicia), y a la cooperación económica y social. La Estructura Orgánica está compuesta por los siguientes órganos: El *Consejo o Majlis*, que es el órgano de mayor relevancia, y está compuesto por los representantes de los Estados miembros, y en el que cada Estado tiene un voto. Las decisiones se toman por unanimidad, por mayoría, por mayoría de dos tercios o por mayoría simple (art. 7 del Pacto). Sus funciones fundamentales son las de realizar los objetivos de la Liga y la de velar por la ejecución de las Convenciones que a estos fines concluyan los miembros de la Organización. Asimismo, tiene también como misión la de decidir cualquier litigio que afecte a la soberanía y a la integridad e independencia de los Estados miembros.

La *Secretaría General Permanente*, integrada por un Secretario General elegido por el Consejo de la Organización, los Secretarios adjuntos y los funcionarios a su servicio. Es un órgano de ejecución de las Comisiones del Consejo y de la Comisión Política, con sede permanente en Túnez.

Las *Comisiones* son la Económica, Financiera y Cultural, la Jurídica, la Social, la Sanitaria, la de Información, la del Petróleo y la de Derechos del Hombre. Estas Comisiones estaban previstas en el art. 4º del Pacto.

El *Consejo de Defensa Común* y el *Consejo Económico* fueron creados por el Pacto de Defensa Colectiva y de Cooperación económica de 1950. El Consejo de Defensa está compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores y los Ministros de Defensa de los Estados miembros, y está asistido por un Comité Militar permanente. Por su parte, el Consejo Económico, está compuesto por los Ministros de Economía y cuyas misiones son las de desarrollar las economías de los estados miembros de dicha Convención. En la actualidad, el Consejo de la Liga, en su Resolución 1568/31, aprobó desligar a aquél del Pacto de Defensa, permitiendo la adhesión separada de los Estados al Consejo Económico y a los otros organismos de carácter militar previstos en el pacto de 1950.

La *Cumbre de Jefes de Estados Árabes* es un organismo que no está determinado en el Pacto que creó la Liga de los Estados Árabes, pero sus reuniones, sobre todo a partir de la de El Cairo de 1964, han creado una serie de organismos como pueden ser el Comité de Control o el de las Aguas del Jordán.

El *Tribunal Árabe de justicia*, estaba previsto ya en 1945 en el pacto fundacional de la Liga Árabe, y fue confirmado por la reforma de 1981 (art. 20).

2. La Organización de la Conferencia Islámica.

La Organización de la Conferencia Islámica ha sido el fruto de la búsqueda por los países de cultura islámica de la creación de una organización internacional para el mundo islámico. Tiene como antecedentes, la 3ª Conferencia islámica celebrada en Jerusalem en 1931, que reunió, sobre todo, a intelectuales musulmanes; la 1ª Conferencia de líderes políticos de agosto de 1954 en la que se aprobó un proyecto en esa dirección, y la Conferencia islámica celebrada en Rabat en 1969, con miras a determinar los intereses y problemas del mundo islámico. Fue, no obstante, en 1972 cuando se adoptó la Carta de la Organización de la Conferencia

Islámica por la 3ª Conferencia de Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados Islámicos. Se trata de una Organización Intergubernamental, dotada de órganos permanentes, que no contempla la integración de los diversos países árabes, sino que se configura como una organización de cooperación que pone el acento sobre la noción de solidaridad islámica. Los objetivos y Principios de esta Organización están recogidos en el art. 2 de la Carta Fundacional y tienen, fundamentalmente, alcance político: a) consolidar la solidaridad islámica entre los Estados miembros; b) reforzar la cooperación en los campos económico, social, cultural, científico y otros de vital importancia, y proceder a consultas en el seno de las Organizaciones Internacionales; c) eliminación de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas; d) consolidar la paz y la seguridad mundiales, fundadas en la justicia; e) coordinar la acción para salvaguardar los lugares santos y sostener la lucha del pueblo palestino, ayudándolo a recobrar sus derechos y a liberar sus territorios; f) consolidar la lucha de todos los musulmanes para salvaguardar su dignidad, su independencia y sus derechos nacionales, y g) crear la atmósfera para promover la cooperación entre los Estados musulmanes y los demás países.

Esta Organización sólo está abierta a los Estados de religión islámica (art. 8), pero se extiende a los continentes asiático, africano y europeo. Hay treinta miembros originarios, más la O.L.P. En cuanto a su estructura orgánica, la Carta de la Organización de la Conferencia Islámica, crea los siguientes: La *Conferencia de los Reyes, Jefes del Estado y de Gobierno* que, según el art. 4 de la Carta es el órgano supremo de la Organización. Dado el carácter político de la Organización, se reúne, cuando el interés de la nación musulmana lo exija para examinar las cuestiones de importancia primordial para el mundo musulmán y para la coordinación de la política de la Organización en consecuencia. La *Conferencia de los Ministros de Asuntos Exteriores*, es competente para adoptar las decisiones sobre cuestiones de interés común, estudiar los medios para la ejecución de la política general de la Organización, estudiar cualquier problema que afecte a varios Estados miembros, si hay petición al respecto, y adoptar las medidas apropiadas, designar al Secretario General y aprobar el presupuesto de la Secretaría (art. 5). La *Secretaría General* está presidida por el Secretario General, entre cuyas atribuciones, aparte aquellas de naturaleza administrativa, se cuentan la de ser responsable de las finanzas de la Organización. Su papel político es importante, ya que prepara el orden del día de la Conferencia en la Cumbre, y ejerce funciones en la diplomacia internacional o en la solución pacífica de diferencias entre Estados islámicos. El *Tribunal Islámico Internacional de Justicia*, es un proyecto que existe desde 1981. Su principal fuente de inspiración es el derecho islámico, aunque existe la posibilidad de que acuda a otras fuentes del Derecho Internacional, como las derivadas del art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia⁴².

42 Cfr. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op, cit., vol. II, págs. 447-453.

3. La Situación de los Derechos Humanos en el Mundo Árabe.

Pese a la secular resistencia de los países del Tercer Mundo en general, y de los países árabes en particular, a la aceptación de los Derechos Humanos formulados, como se sabe, desde la perspectiva Occidental y desde su tradición axiológica, no puede negarse una cierta evolución en el ámbito de los Derechos Humanos en el área cultural islámica, quizá la más alejada de los planteamientos occidentales clásicos en esta materia, como ya se ha dicho.

No sería exagerado afirmar que la invocación de los derechos humanos en estos países, al igual que en los del Sur, está vinculada a la resistencia a la colonización y a la reivindicación de la independencia. En cualquier caso, los países árabes, al igual que los países del Sur, han sostenido la tesis de la prioridad al desarrollo. A su juicio, la protección de los derechos y las libertades no puede tener verdadero sentido para los individuos y las colectividades que viven en la más profunda de las pobrezas.

Ahora bien, desde que se menciona el tema de los Derechos Humanos en los países árabes surge, en forma casi automática, el tema de la religión y de la relación que estos derechos pueden tener con el Islam. No obstante, no sería correcto postular la existencia de un concepto islámico o árabe de Derechos Humanos, toda vez que no hay una visión común del conjunto de los países árabes. Hay que distinguir, al menos, dos tipos de regímenes políticos en ese entorno. Por un lado, los que se declaran seguidores de la Ley islámica, considerada como única fuente del Derecho y a la que se vinculan determinados conceptos de derechos humanos (particularmente los países del Golfo, junto con Libia, Sudán y Mauritania); y, por otro lado, los regímenes que aunque proclaman el Islam como religión del Estado, adoptan algunos conceptos modernos del Derecho que incluyen los derechos humanos. No obstante ello, ante las instancias internacionales, y ante las críticas que han recibido, los países árabes y otros países musulmanes se han refugiado tras posturas comunes y tras un enfoque islámico sobre determinados asuntos. Por otra parte, el crecimiento demográfico del Islam y la irrupción y avance del islamismo integrista, que ha ahondado aún más las divisiones en la comunidad musulmana, hacen que el problema de los derechos humanos adquiera una enorme relevancia⁴³.

Debido a la propia diversidad de los sistemas políticos árabes y de sus opciones ideológicas, es lógico que la aceptación de los derechos humanos varíe de un país a

43 Vid., sobre este particular, entre otros muchos, SINACEUR M.A. "Tradición islámica y Derechos Humanos", *Los Fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos*, AA.VV., Edit. Serbal, Barcelona, 1985, págs. 217-250. IDEM, "Islam et Droits de l'Homme", en *Les Dimensiones Universelles des Droits de L'Homme*, op. cit., vol. I, págs. 149-173. ZAKARIA F. "Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos en el mundo árabe", en *Ibidem*, págs. 251-268. CORDONE C. "La teoria islamica dei diritti umani", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1984, págs. 578-597. BORRMANS M. "Droits de l'Homme et dialogue islamo-chrétien", en *Droits de Dieu et Droits de l'Homme*, AA.VV. Edit. Tequis, París 1989, págs. 105-141. GARAUDY R. "Los derechos del hombre y el islam", *Concilium*, 1990, págs. 221-237. AN-NA'IM A.A. "Corán, shari'a y derechos humanos", *Concilium*, 1990, págs. 239-249. AFSHARI R. "An essay on Islamic Cultural Relativism in the Discourse of Human Rights", *Human Rights Quarterly*, vol. 16, n° 2, 1994, págs. 235-276. TIBI B. "Islamic Law/Shari'a, Human Rights, Universal morality and International relations", *Human Rights Quarterly*, vol. 16, n° 2, 1994, págs. 277-299. BIELEFELDT H. "Muslim Voices in the Human Rights Debate", *Human Rights Quarterly*, vol. 17, n° 4, 1995, págs. 586-617. AN-NA'IM A. "Human Rights in the Arab World: A regional perspective", *Ibidem*, vol. 23, Agosto 2001, págs. 701-732.

otro. Como ya se ha dicho, existen dos grandes orientaciones, una que se adhiere al movimiento constitucional y considera que la regulación de estos derechos corresponde a la Norma Fundamental, y la que se remite a la tradición islámica y a su interpretación para establecer los sistemas de gobierno, así como los derechos y los deberes de las personas.

Las primeras Constituciones proclamadas por países como Egipto, Irak, Jordania, Marruecos y Argelia, no ignoraban los derechos humanos, pero éstos se insertaban en una concepción restrictiva de acuerdo a los respectivos regímenes políticos, especialmente en los casos en que sólo existía un partido único. La coerción mayor consistía en que ningún derecho podía ser ejercido en menoscabo de los fundamentos de los regímenes establecidos (así el texto de las Constituciones Argelinas de 1963 y 1976; la Constitución de Túnez de 1959 o las Constituciones marroquíes de 1962, 1970, 1972). Esta prioridad de los regímenes políticos desvirtuaba los derechos y hacía vana cualquier garantía constitucional. La situación era aún peor en los regímenes de monarquía tradicional que predominan en otros lugares, especialmente en la península arábiga, donde la noción clásica de derechos humanos no es aceptada, pues no se adapta a las concepciones tribales y comunitarias que fundamentan estas sociedades, ni tampoco a los principios y prácticas del Islam.

Sin embargo, a medida que se han constatado los fracasos y abusos de los regímenes comunistas y las deficiencias de las políticas de desarrollo del Tercer Mundo, unido todo ello a la acción de las organizaciones internacionales, gubernamentales o no, a la difusión de la información y a los movimientos migratorios de estos pueblos, se ha producido una toma de conciencia de las violaciones de los derechos humanos y la necesidad de democratizar los regímenes políticos. Así, Egipto, Túnez, Argelia y Mauritania han pasado del partido único al multipartidismo; se han producido cambios en las Constituciones que han tenido la finalidad de acoger a los derechos humanos y de conseguir el compromiso de las autoridades de velar por su aplicación. Por su parte, los países árabes de Africa, con excepción de Libia y Sudán, se adhieren al enfoque universalmente admitido de los Derechos Humanos que dimana de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de 1948. Sin embargo, no ocurre lo mismo en otros países árabes, donde la naturaleza de los regímenes políticos y la guerra con Israel no han permitido una evolución en favor de los derechos humanos. Así, mientras Jordania tiende a seguir la apertura democrática de los países del norte de Africa, Siria e Irak continúan haciendo prevalecer las opciones autoritarias. Incluso puede hablarse de una reacción involucionista tras la guerra del Golfo y las intervenciones de los países occidentales en el Kurdistán y en el Sur del país, que han sido consideradas por esos Estados como injerencias graves contra la soberanía del país. Arabia Saudí, por su parte, que figura entre los regímenes más hostiles a toda evolución, ha acabado aceptando algunas reformas: en 1992 se adoptaron tres medidas que consistían respectivamente, en la institución de un Consejo Consultivo habilitado para discutir la política general del estado, en la organización de las regiones del país para permitir que los ciudadanos puedan pronunciarse ante las autoridades, y, en la Ley Fundamental que enuncia, por primera vez, los derechos y deberes del Estado y de los ciudadanos.

Ahora bien, que en el estado actual del Derecho en los países árabes, no existen realmente los mecanismos que garanticen los derechos humanos, salvo en algunos escasos países que han aceptado el proceso de democratización y la noción de Estado de Derecho.

En las Constituciones que consagran los derechos del hombre, es habitual remitir su regulación a la ley que determina sus condiciones de ejercicio y sus límites. Pero esta ley no ofrece garantías cuando el poder legislativo depende del ejecutivo. En estas circunstancias, la garantía constitucional se hace inoperante, salvo que exista algún control de constitucionalidad de las leyes. Por eso la existencia de un juez constitucional se ha convertido en un requisito imprescindible para la protección de los derechos humanos. La Constitución marroquí de 1992 ha establecido un juez constitucional con la competencia de decidir sobre la conformidad de las leyes con el texto constitucional. La Constitución argelina de 1989 instituye un Consejo Constitucional, cuyo Estatuto es muy similar, en muchos aspectos, al de su homólogo francés. Este Consejo tiene competencia para juzgar no sólo la constitucionalidad de las leyes, sino también la conformidad de las leyes con los Tratados Internacionales, lo que amplía aún más la cobertura de los derechos humanos ya que Argelia ha ratificado tanto los Pactos internacionales de Naciones Unidas de 1966, como la Carta Africana de los Derechos de los Hombres y de los Pueblos. Mauritania se ha dotado en 1992 de una Constitución democrática que cuenta con un juez constitucional cuyas funciones son similares a las de los Consejos argelino y marroquí. Túnez, sin embargo, que es la cuna de la primera asociación de protección de los derechos humanos en el mundo árabe, tiene una posición más retrógrada en este campo, aunque desde la reforma constitucional de 1988 ha establecido algo parecido a un Consejo Constitucional, cuya denominación es equívoca puesto que en realidad es un simple órgano consultivo del Jefe del Estado⁴⁴.

Si resulta imprescindible concluir que las instituciones judiciales deben ser garantes de los derechos y las libertades, no es menos cierto que para que se produzca un avance en el terreno de los derechos humanos, otras instituciones también deben contribuir a ello. En ausencia en los países árabes de instituciones como el Defensor del pueblo (Ombudsman o médiateur), son las asociaciones de Derechos Humanos las que pueden servir de instancia de ayuda y recurso para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. El nacimiento y reconocimiento de estas asociaciones sólo ha tenido lugar en algunos países árabes y atraviesan por enormes dificultades. El movimiento en favor de los derechos Humanos en el mundo árabe se inició en el Norte de Africa en 1977, con el establecimiento de la Liga Tunecina de los Derechos Humanos. Durante los años ochenta, la Liga se empeñó en una variedad de actividades de Derechos Humanos: servicios jurídicos, investigaciones de abusos de derechos, mediando e interviniendo por determinados prisioneros, emitiendo informes sobre cuestiones de derechos humanos. La Liga fue seguida por otros grupos, como la Asociación Tunecina de Derechos Humanos y Amnistía Internacional. Después de la caída de Bourgiba en 1987, los grupos de

44 Cfr. MAHIOU A. "La Reforma de la protección de los Derechos Humanos en el Mundo árabe", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de protección de los Derechos Humanos*, op. cit., págs. 307-325.

Derechos Humanos se favorecieron del inicial espacio democrático para expandir sus actividades y apareció un nuevo grupo, la Asociación Democrática de la Mujer. En 1992, el gobierno disolvió la Liga Tunecina. No obstante, la Liga continuó formalmente sus actividades en 1993, tras obtener una disposición administrativa en su favor. En Marruecos, existen dos grupos nominales de Derechos Humanos: una asociación gubernamental, la Liga Marroquí de Derechos Humanos, establecida en 1962, y la Asociación Marroquí de Derechos Humanos, afiliada a la Unión Socialista del Partido de las Fuerzas Populares. Por último, la Organización Marroquí de Derechos Humanos es un grupo político independiente que apareció en 1988. En Argelia, emergieron dos grupos de Derechos Humanos en la década de los ochenta, ocupando el espacio político que se creó como consecuencia de los sangrientos disturbios ocurridos en Octubre de 1988. En Jordania, los activistas de Derechos humanos que habían trabajado al margen de la legalidad durante los años ochenta, fundamentaron y mejoraron sus posiciones aprovechando la apertura política que acompañó a las elecciones parlamentarias en 1989. En Kuwait, los activistas de Derechos Humanos aunaron sus fuerzas con otros grupos de la oposición en el movimiento independiente en pro de la Democracia y el Movimiento constitucional de 1989-1990. Después de la guerra del Golfo, emergieron otros grupos, tales como el Comité de Defensa de los Derechos Humanos y la Asociación Kuwaití de Defensa de las Víctimas de la Guerra. Estos grupos han operado en forma muy precaria y al margen de la tolerancia gubernamental; y, aunque en 1993 el gobierno de Kuwait ordenó la disolución de estos grupos de Derechos Humanos, algunos de ellos, especialmente la Asociación Kuwaití de Defensa de las víctimas de la Guerra ha continuado sus funciones. Incluso en Libia e Irak, cuyos regímenes no están acostumbrados a utilizar en el diálogo del Estado y la oposición el vocabulario de los derechos humanos, estos términos han aparecido y se han integrado en el discurso político.

La Organización Árabe de Derechos Humanos (AOHR), es una parte de la nueva era de las actividades de Derechos Humanos. A diferencia de los otros grupos aparecidos en la década de los ochenta, con base en un solo país, el AOHR es una asociación regional en materia de Derechos Humanos. Esta Asociación comenzó informalmente a través de discusiones de grupos de personas interesadas en los derechos humanos. Creada formalmente en 1983, explícitamente para protestar por la erosión sufrida por los derechos civiles y las libertades políticas en los países árabes, su objetivo primario ha sido documentar y publicar los abusos y violaciones de derechos humanos en toda la región. También ha tenido una importante actividad en la apertura al diálogo con casi cada régimen árabe. En 1983, en un encuentro en Túnez, proclamaron la Declaración de la Conferencia de Túnez relativa a las libertades democráticas en el mundo árabe. Los participantes concluyeron este primer encuentro con la creación de un Comité de trabajo con un grupo local de derechos humanos para preparar una conferencia sobre la crisis de la democracia en el mundo árabe, que se llevó a efecto en Chipre, toda vez que les fue denegado el permiso para reunirse en Egipto, Kuwait y Jordania, bajo los auspicios del Centro de Beirut para los Estudios Árabes Unidos. El grupo se estableció precariamente en El Cairo donde el gobierno egipcio permitió que estableciera su sede. Casi inmediatamente la Organización provocó la ira del gobierno egipcio. Esta confrontación no ocurrió como resultado de las críticas de la organización al gobierno, sino como consecuencia de las actitudes críticas de la AOHR a los gobiernos de Jordania, Irak y Arabia Saudí, Estados con los

que el presidente Mubarak estaba interesado en restablecer las relaciones. El conflicto con el grupo llegó a su punto álgido en Diciembre de 1986 cuando el gobierno denegó el permiso para celebrar su primera Asamblea General en El Cairo, siendo forzada la organización, en el último momento, a celebrar el encuentro en Khartoum. En El Cairo el gobierno amenazó con clausurar el grupo. La OADR, atacada, limando los desafíos legales, publicó su problema, y el gobierno egipcio reflexionó: rehusó el reconocimiento del grupo, pero no lo proscribió y ello permitió a la organización seguir trabajando. Posteriormente, el grupo inicial se expandió geográficamente, y al final de la década contaba con más de treinta miembros, incluidos palestinos, iraquíes, sudaneses, sirios, kuwaitíes, libaneses, jordanos, marroquíes, tunecinos, yemeníes, libios y argelinos. En la actualidad goza de reconocimiento internacional como organización no gubernamental⁴⁵.

Pese a todo, las realizaciones concretas a nivel de Derechos Humanos en el mundo árabe son casi nulas. Recientemente, la Liga de los Estados Árabes, en su 102 sesión, de 15 de Septiembre de 1994, en virtud de la Resolución 5437, aprobó la *Carta Árabe de Derechos Humanos*, pero hasta el momento presente no ha recibido ninguna ratificación y carece, por tanto, de vigencia⁴⁶.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS EN ASIA Y EN EL PACÍFICO.

Conviene, en primer término, señalar que esta región del mundo es un mosaico étnico, o un conglomerado de países, con estructuras sociales radicalmente diversas, y con muy distintas tradiciones religiosas, filosóficas y culturales, y, la proximidad geográfica de todos ellos no justifica que se considere a este conjunto de países un continente como Europa o Africa. Geográficamente, Asia y la región del Pacífico constituyen el 27% de la superficie total de la tierra y albergan a la mitad de la población mundial. Contrariamente a lo que sucede en otras regiones del planeta, en Asia no existe un denominador común, tal como las instituciones políticas, el nivel económico de desarrollo, las tradiciones legales u otras, o la herencia cultural entre los países, que permita establecer un sistema regional de protección de los derechos Humanos. La diversidad étnica y cultural explica el hecho de la carencia en esta área del planeta de un sistema regional de protección de los derechos humanos⁴⁷.

45 Cfr. CRYSTAL J. "The Human Rights Movement in the Arab World", *Human Rights Quarterly*, vol. 16, nº 3, 1994, págs. 435-454.

46 Cfr. BERNARD J.M. "International Instruments relating to Human Rights", op. cit., pág. 98. El Texto de la Carta Árabe de Derechos Humanos puede verse en inglés en *Human Rights Law Journal*, nº 18, 1997.

47 Para una aproximación general al tema, pueden consultarse, entre otros, YAMANE H. "Asia and Human Rights", op. cit., págs. 651 y ss. LEARY V.A. "The Asian Region and the International Human Rights Movements", en *Asian Perspectives on Human Rights*, C.E. WELCH & LEARY eds., Westview Press: Boulder, Colorado, 1990, págs. 15 y ss. KUBOTA Y. "L'Approche Asiatique des Droits de L'Homme", en *Les Dimensions Universelles des Droits de L'Homme*, vol. I, op. cit., págs. 211-236. Concretamente, sobre China y Japón, vid., también, KOLODNER E. "Religious Rights in China: A comparison of International Human Rights Law and Chinese Domestic legislation", *Human Rights Quarterly*, vol. 16, nº 3, 1994, págs. 455-490. KENT A. "China and The International Human Rights Regime: A case Study of Multilateral Monitoring, 1989-1994", *Human Rights Quarterly*, vol. 17, nº 1, 1995, págs. 1-47. PEEK J.M. "Buddhism, Human Rights and the Japanese State", *Human Rights Quarterly*, vol. 17, nº 3, 1995, págs. 527-540. BELL D.A. "The East Asian Challenge to Human Rights: Reflections on an East West Dialogue", *Human Rights Quarterly*, vol. 18, nº 3, Agosto 1.996, págs. 641-667. IWASAWA Y. "International Law, Human Rights and Japanese Law: The Impact of International law on Japanese Law", XI, 1998

Así, pues, la cuestión de la cooperación regional asiática en el área de los derechos del hombre, por las razones expuestas, es muy compleja. La ausencia de toda organización regional con competencia general tal como la OUA en Africa, la OEA en América y el Consejo de Europa en Europa, susceptible de generar unas instituciones regionales de derechos del hombre, hace más dificultoso el establecimiento de disposiciones regionales en esta materia. No obstante, a medida que se ha ido desarrollando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como sus organismos, se han ido sugiriendo diversas fórmulas para establecer las disposiciones para la promoción y la protección de estos derechos en Asia y en el Pacífico. La posibilidad de establecer un organismo a semejanza de la Convención Europea, fue por primera vez oficialmente discutida en el Seminario de Naciones Unidas sobre los *Derechos del Hombre en las Regiones en vías de desarrollo*, celebrado en Kabul en 1964⁴⁸. Posteriormente, en Febrero de 1965, la Comisión Internacional de Juristas, realizó una Conferencia de Juristas para el Sudeste Asiático y el Pacífico, en Bangkok (Thailandia), en la que se discutió, entre otros asuntos, la posibilidad de establecer una Convención Regional y otras proposiciones acerca de los instrumentos regionales de protección que fueron objeto de gran atención. Es de hacer notar que la idea de establecer en Asia una Convención de Derechos del Hombre fue considerada favorablemente tanto por el Seminario de Naciones Unidas en Kabul, como por la Conferencia Internacional de Juristas en Bangkok. Las iniciativas de Naciones Unidas para el establecimiento de acuerdos regionales para la promoción y la protección de los Derechos Humanos se hicieron más concretas a raíz de la Resolución 6(XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, titulada "*Estudios para el establecimiento de Comisiones Regionales de Derechos Humanos*", en Marzo de 1966, y creando un Grupo *ad hoc*, formado por once de sus miembros que elaboraron un Informe respecto de esta cuestión⁴⁹. Este Informe fue examinado por la Comisión de Derechos del Hombre en 1968. En el curso de las discusiones, no hubo acuerdo, ya que una parte de los representantes afirmaba que la acción regional y, concretamente el establecimiento de nuevas Comisiones Regionales de los Derechos Humanos no era necesario ni aconsejable, pues desde su punto de vista la primera responsabilidad en la promoción y protección de los derechos humanos es de los Estados soberanos. Después de esta discusión, la Comisión acordó, entre otras cosas, en su Resolución 7(XXIV), que la Secretaría General de las Naciones Unidas considerara la posibilidad de organizar los seminarios regionales apropiados sobre el programa establecido por los servicios consultados en esta materia, en aquellas regiones donde no existiera Comisión de Derechos Humanos, para discutir la utilidad y la oportunidad del establecimiento de tales Comisiones Regionales. La Secretaría General elabora un Informe sobre este asunto, que es examinado por la Asamblea General de la ONU, durante cuya discusión, la idea del establecimiento de Comisiones Regionales de Derechos del Hombre fue aprobada por la Asamblea General⁵⁰. A la vista de estos cambios, y en esa misma línea, la Asamblea General

48 UN. Doc., ST/TAO/HR/21.

49 UN. Doc., E/CN.4/966 and Add.1.

50 U.N. Doc., A/c.3/SR.2168-2169 (1975).

acordó que el Secretario General organizara un Seminario en Colombo, e invitó al gobierno de Sri Lanka, en colaboración con las Naciones Unidas, para llevar a cabo un “*Seminario sobre los Acuerdos a nivel Nacional, Local y Regional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la Región Asiática*”, celebrado entre Junio y Julio de 1982⁵¹. En el Seminario participaron 15 Estados de l’ESCAP (Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico)⁵², y pese a todo, no se llegó a un acuerdo concreto sobre el establecimiento inmediato de una Comisión Regional de Derechos Humanos en Asia, aunque si hubo un consenso general sobre la necesidad de un acuerdo regional para instaurar una institución o una cooperación en esta materia⁵³.

También ha sido clave en el ámbito de los derechos humanos en esta zona, la labor de las ONG’S. De hecho, la más antigua de las tentativas en orden a la promoción y protección de los derechos humanos en esta Región es la ya mencionada de la Comisión Internacional de Juristas. También ha desarrollado un papel importante Amnistía Internacional, que en lo que concierne a las disposiciones regionales de derechos humanos en Asia, ya en 1976, organizó una Conferencia Regional del Pacífico, en Japón. Otra iniciativa importante para la cooperación en esta materia fue el establecimiento de un Comité permanente de Derechos del Hombre por una Organización regional de juristas llamada LAWASIA (Asociación de Juristas de Asia y del Oeste del Pacífico). Este Comité Permanente celebró su primera reunión en 1980 e impulsó la creación de otra organización regional llamada Organización de la Coalición Asiática de Derechos Humanos. Otra Organización no gubernamental creada por la Conferencia Cristiana de Eventos Internacionales en Asia, llevó a cabo una Conferencia en Hong Kong en 1983, sobre el establecimiento de una Comisión Asiática de Derechos Humanos. En 1984, se reunió el Simposium Asiático de los Derechos Humanos, en Tokio y en esa Conferencia quedó aprobado el establecimiento de la Comisión Asiática de Derechos Humanos, cuyas funciones más importantes son las de hacer circular las informaciones relativas a la legislación en materia de Derechos Humanos, asegurar su aplicación, ejercer en Asia una vigilancia de las situaciones en que los derechos del hombre son amenazados y la de emprender las acciones apropiadas susceptible de prevenir violaciones de los derechos Humanos. Esta Comisión se compone de nueve miembros independientes y en mayo de 1987 la Comisión Nacional de esta Comisión Asiática de Derechos Humanos quedó establecida en Japón ⁵⁴.

51 U.N. Doc., ST/HR/SER:A/12 (1982). Vid. Sobre el particular, B.G.R. “Towards Regional Human Rights Organization for Asia and the Pacific:Two Seminars”, Human Rights Internet Reporter, vol. 8, nº 1, 1982.

52 Afganistán, Australia, Bangladesh, China, República Democrática de Campuchea, Francia, India, Maldivas, Mongolia, Nepal, Nueva Zelanda, Pakistán, República de Corea, Sri Lanka, Thailandia, URSS, Royaume Uni, USA y Vietnam.

53 Para el seguimiento de los sucesivos seminarios hasta 1990, en relación a Asia y a la Región del Pacífico, Cfr. KUBATO Y. “L’approche Asiatique des Droits de l’Homme”, op. cit., especialmente págs. 218-226.

54 Informe de la Conferencia Nacional de Japón de 1987, Comisión Asiática de Derechos Humanos, Tokio, 20 Junio 1987.

Otras iniciativas se han tomado con relación a China y a la monitorización conjunta de la situación de los derechos humanos en ese país, sobre todo, a partir de 1989⁵⁵.

Pese a todas estas iniciativas las dificultades persisten en Asia y en el Pacífico. De los treinta y nueve Estados miembros (incluida Turquía) del bloque asiático de las Naciones Unidas, solamente diecinueve han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁶, así como dos de los trece Estados miembros situados en el Pacífico⁵⁷. De esos veintiún Estados signatarios del Pacto, sólo nueve han ratificado el Primer Protocolo facultativo del Pacto⁵⁸, que abre la vía de la reclamación individual ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Salvo en Australia y en Nueva Zelanda, y, aunque en menor medida, en Japón, donde la protección de los derechos Humanos no presenta grandes problemas, en el resto de países la situación es muy insatisfactoria. En comparación con los Estados europeos, americanos y africanos, los asiáticos presentan la proporción más baja de signatarios de los dos Pactos Internacionales de Naciones Unidas y de los Protocolos facultativos. La cooperación internacional para una promoción efectiva y una protección de los derechos humanos en Asia, acaba sólo de comenzar, y aunque no se ha encontrado aún ningún régimen regional válido para la protección de los Derechos Humanos en Asia y en el Pacífico, el concepto de Derechos Humanos empieza a arraigar en esta zona del planeta⁵⁹.

55 Vid., sobre el particular, KENT A. "China and the International Human Rights Regime: A case Study of Multilateral Monitoring, 1989-1994", op. cit.

56 India, Irán, Irak, Siria, Filipinas, Líbano, Afganistán, Kuwait, Yemen, Israel, Sri Lanka, Nepal, Jordania, Japón, Chipre, Mongolia, Vietnam, Corea del Norte y Corea del Sur.

57 Australia y Nueva Zelanda.

58 Australia, Nueva Zelanda, Nepal, Libia, Mongolia, Filipinas, Sri Lanka, Corea del Sur y Chipre.

59 Cfr. ANDO N. "La Reforma de la protección de los Derechos Humanos en Asia y en el Pacífico", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, op. cit., págs. 327-341. KUBOTA Y. "L'approche asiatique des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 218 y ss.